Concepción, treinta de marzo de dos mil veintiséis.

Visto:

Que se presentó recurso de protección por doña [redacted], en favor de su hijo menor de edad, [redacted] interponiendo acción constitucional en contra de la Corporación Educacional Colegio de la Santísima Trinidad, representada legalmente por su Rector [redacted]. Argumenta que el establecimiento educacional incurrió en un acto ilegal y arbitrario al comunicarle, de manera antojadiza e intempestiva, la cancelación de la matrícula de su hijo para el período académico 2026, careciendo de fundamento y de un procedimiento administrativo que sustente la medida.

Relata que su hijo es alumno regular de dicho colegio desde hace 13 años y presenta un diagnóstico de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH). Señala que, pese a las recomendaciones de especialistas para aplicar protocolos de evaluación diversificada, el colegio no implementó medidas integradoras. Indica que en 2025 se activaron protocolos por acoso o maltrato escolar respecto de compañeros de curso, procesos en los cuales, acusa, no se escuchó la versión de su hijo, vulnerando su derecho a defensa. Tras estas activaciones, el 8 de octubre de 2025 el menor quedó con condicionalidad de matrícula. Finalmente, el 6 de noviembre de 2025 se le informó verbalmente la cancelación de matrícula para el año 2026 por supuestas nuevas inconductas graves. Considera que estos hechos vulneran las garantías de integridad física y psíquica, no discriminación arbitraria, debido proceso y derecho a la educación de su hijo.

Informó el Colegio de la Santísima Trinidad, solicitando el rechazo del recurso con costas. Expone que la decisión consiste en la no renovación de matrícula para el año 2026, enmarcada en un procedimiento disciplinario regido por su Reglamento Interno y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LKFXCXFMLMX

aplicada con gradualidad. Refiere que desde 2023 el menor presentó conductas que afectaban la convivencia escolar, lo que motivó entrevistas, cartas de compromiso y condicionalidad de matrícula durante 2024 y 2025. Destaca que el 8 de octubre de 2025 se le impuso una nueva condicionalidad, con la advertencia expresa, conocida y aceptada por los apoderados, de que una nueva falta grave habilitaría la no renovación de matrícula. El 30 de octubre de 2025 se verificaron nuevos hechos constitutivos de falta, activando la sanción, la cual fue comunicada formalmente el 6 de noviembre, otorgando el derecho a apelar. Los apoderados ejercieron dicha apelación el 10 de noviembre, siendo resuelta fundadamente por Rectoría el 14 del mismo mes, ratificando la medida.

Informó, además, la Superintendencia de Educación de la Región del Biobío. Da cuenta que, con fecha 16 de noviembre de 2025, la apoderada ingresó una denuncia formal en ese Servicio por los mismos hechos asociados a la cancelación de matrícula. La entidad fiscalizadora procedió a solicitar los antecedentes al colegio y, tras analizar los documentos acompañados, la funcionaria a cargo determinó el cierre de la denuncia con fecha 16 de diciembre de 2025, mediante Ordinario N° 2890-2025. Lo anterior, debido a que no se detectaron eventuales infracciones a la normativa educacional por parte del establecimiento.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LKFXCXFMLMX

resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable para la plausibilidad de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías o derechos fundamentales preexistentes y protegidos, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

Tercero: Que, acorde a lo anotado, el acto reprochado por la actora consiste en la decisión de la Corporación Educacional Colegio de la Santísima Trinidad de cancelar o no renovar la matrícula del alumno [redacted] para el año lectivo 2026, actuación que tilda de antojadiza, carente de procedimiento y discriminatoria.

Cuarto: Que, de los antecedentes acompañados, fluye de manifiesto que el establecimiento educacional no actuó de manera intempestiva ni unilateral. Por el contrario, la medida disciplinaria fue el corolario de un extenso proceso formativo y de seguimiento conductual iniciado en 2023 y que se concretó con la aplicación del procedimiento de aplicación general para las faltas contenido en el numeral 21.1 del Reglamento Interno Escolar. Consta, además, que se efectuó una aplicación progresiva de medidas y protocolos establecidos a propósitos de conflictos de convivencia escolar, entre ellos entrevistas formales, cartas de compromiso, derivaciones y sucesivas condicionalidades de matrícula del alumno [redacted]. En particular, resulta insoslayable que con fecha 8 de octubre de 2025 los padres firmaron un documento de condicionalidad vigente que establecía clara y expresamente que frente a una nueva falta grave o gravísima procedería la no renovación de matrícula.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LKFXCXFMLMX

Quinto: Que, asimismo, frente a la reiteración de inconductas ocurridas el 30 de octubre de 2025, el Colegio aplicó los protocolos fijados en su Reglamento Interno Escolar, sometiendo el análisis de la situación al Consejo de Profesores y a los equipos de convivencia. Acto seguido, el 6 de noviembre de 2025 se comunicó formalmente la decisión a los apoderados la decisión de cancelación de la matrícula para el año 2026, garantizando su derecho a presentar descargos mediante una apelación, la que efectivamente se ejerció el 10 de noviembre, resolución que ratificada mediante decisión fundamentada el 14 de noviembre de 2025.

Sexto: Que, de esta manera, y no encontrándose discutidos los hechos disciplinarios base, lo primero que salta a la vista es que el establecimiento educacional actuó de conformidad a su Reglamento Interno y con observancia a las exigencias del debido proceso escolar. Segundo, tal como fue refrendado externamente, el proceder del Colegio fue objeto de fiscalización por el organismo sectorial competente, la Superintendencia de Educación, la cual analizó todo el expediente procedimental denunciado por la propia madre y no detectó infracción alguna a la normativa educacional, ordenando el cierre de la denuncia bajo el Ordinario N° 2890-2025. Tercero, ante el incumplimiento de una condicionalidad previa y expresamente acordada entre los apoderados y el establecimiento educacional, mal puede colegirse que el ente privado ha obrado al margen de sus atribuciones o de modo caprichoso.

Séptimo: Que, de consiguiente, encontrándose la medida debidamente contemplada en el Reglamento Interno Escolar vigente a la época de los hechos, dictada en cumplimiento a un procedimiento gradual, informado y provisto de etapas recursivas, no se ha probado por parte de la recurrente la existencia de acto arbitrario o ilegal alguno que amerite la adopción de medida alguna para restablecer el imperio del derecho. En este sentido, la resolución de no renovar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LKFXCXFMLMX

matrícula está dentro de la potestad disciplinaria del ente educativo la que está destinada a preservar la sana convivencia del resto de los escolares, no advirtiéndose en estas actuaciones ningún atisbo de discriminación u obrar ilegítimo.

Octavo: Que, las circunstancias referidas llevan a concluir, que en la especie no concurren los presupuestos que permitan acoger la presente acción de cautela de derechos constitucionales, al no haberse constatado de parte de la recurrida, los supuestos exigidos para la procedencia del recurso, cuales son, precisamente la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal, por lo que resulta innecesario referirse a los derechos constitucionales que han sido mencionados como vulnerados y, por lo mismo, la acción cautelar intentada no está en condiciones de prosperar y será desestimada.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA,** sin costas, la acción constitucional de protección interpuesta por doña [redacted] en favor de su hijo [redacted], en contra de la Corporación Educacional Colegio de la Santísima Trinidad.

Regístrese, comuníquese y archívese oportunamente.

Redacción del ministro suplente Gonzalo Gabriel Díaz González.

N° Protección-5461-2025.

Mauricio Danilo Silva Pizarro
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de marzo de dos mil veintiséis
14:48 UTC-3

Rafael Leonidas Andrade Díaz
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de marzo de dos mil veintiséis
14:02 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LKFXCXFMLMX

Gonzalo Gabriel Díaz González
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Treinta de marzo de dos mil veintiséis
15:09 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LKFXCXFMLMX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Mauricio Danilo Silva P., Rafael Andrade D. y Ministro Suplente Gonzalo Gabriel Diaz G. Concepcion, treinta de marzo de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a treinta de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LKFXCXFMLMX